

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA RAD. 11001400300320210016100

A continuación, se resuelve la acción de tutela interpuesta por Isaac Lozano contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. La pretensión**

1.1.1. El accionante solicitó el amparo de sus derechos fundamentales a la igualdad y los principios de solidaridad y favorabilidad que considera vulnerados por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

1.1.2. Así las cosas, pidió se ordenará a la convocada *“el reajuste, reconocimiento y pago de la reliquidación de la asignación de retiro y (...) de los dineros retroactivos, resultantes de la diferencia entre lo pagado y dejado de pagar, con su respectiva indexación”* y, los perjuicios materiales y morales por haber dejado de pagar oportunamente y en debida forma sus prestaciones.

**1.2. Los hechos**

1.2.1. Concretamente, indicó el gestor que estuvo vinculado a la Policía Nacional. Luego de cumplir con los requisitos legales el 8 de junio de 2002 se le reconoció la asignación de retiro, con un porcentaje de prima de actividad del 25%.

1.2.2. Dijo que por medio de la ley marco 1923 de 2004 se facultó al Gobierno para expedir el Decreto 4433 de 2004, que fijó un porcentaje mayor al del Decreto 1213 de 1990 para el cómputo de la prima de actividad en asignación de retiro, por lo que luego de la expedición de esa normatividad le correspondía el 55% en relación con la prima de actividad, pues los Estatutos de Carrera de la Fuerza Pública *“consagran la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones, tomándose como referencia las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones en actividad”*.

1.2.3. Manifestó que la convocada en relación con su mesada ha omitido aplicar los postulados de las reglas en mención, pese a tener el deber legal.

**1.3. El trámite de la instancia y contestaciones**

1.3.1. El 22 de abril de 2021, se asumió el conocimiento de la acción y se ordenó la notificación de la parte accionada. También se dispuso la vinculación de la Procuraduría General de la Nación, el Ministerio de Defensa Nacional y la Policía Nacional.

1.3.2. La Procuraduría General de la Nación instó para su desvinculación del trámite, por falta de legitimación en la causa.

1.3.3. La Subdirección de Prestaciones Sociales de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional señaló que el actor el 13 de enero de 2010 presentó petición para obtener el reajuste de su asignación de retiro por el incremento de la prima de productividad. Pedimento denegado mediante el oficio 4193/GAG-SDP de 25 de mayo de ese año, que le fue debidamente notificado. Agregó que el amparo es improcedente para reconocer este tipo de prestaciones.

## 2. CONSIDERACIONES

Sabido es que la jurisprudencia de forma reiterada ha enseñado que son dos los principios esenciales que orientan la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política: la inmediatez y la subsidiariedad.

Vista desde la perspectiva de la finalidad del amparo, la inmediatez impide que la tutela se convierta en un factor de inseguridad jurídica con el cual se produzca la vulneración de garantías constitucionales de terceros, como también que se desnaturalice el mismo trámite, en tanto la protección que constituye su objeto ha de ser efectiva e inmediata ante una vulneración o amenaza actual.

Frente a este tema, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema ha sostenido que:

*“(...) aunque no existe término de caducidad para interponerlo, se impone ejercerlo dentro de un plazo razonablemente prudencial a efectos de que no se desnaturalice su objeto que no es otro que la protección inmediata de los derechos fundamentales de la persona.*

*Así acontece porque aunque la ley no prevé un límite temporal en el cual debe operar el decaimiento del empeño frente al quehacer jurisdiccional por falta del comentado elemento, sí resulta diáfano que éste no puede ser tan amplio que impida la consolidación de las situaciones jurídicas creadas por la jurisdicción y, menos aún, que no permita adquirir certeza sobre los derechos reclamados, adoptándose aquél en seis meses contados a partir de que se dictó la decisión batallada en procura de que la aspiración ius fundamental no pierda su razón de ser, convirtiéndose, subsecuentemente, en un instrumento que genere incertidumbre, zozobra y menoscabo a los derechos y legítimos intereses de terceros”<sup>1</sup>.*

Así las cosas, el eventual afectado debe procurar acudir oportunamente a este mecanismo excepcional, pues la acción de tutela no se puede convertir en un instrumento generador de incertidumbre.

En virtud del otro principio señalado, debe recordarse que el amparo sólo procede ante la ausencia de un instrumento jurídico eficaz para la salvaguarda oportuna del derecho objeto de violación o amenaza y, por lo tanto, no puede considerarse una herramienta alternativa o adicional del presunto afectado con la vulneración.

---

<sup>1</sup> CSJ STC3156-2019, reiterada, entre otras, en STC3180-2021

En el caso bajo estudio, el tutelante pretende que por medio de este resguardo se ordene a la encartada el reajuste de su asignación de retiro por el incremento de la prima de productividad. Sin embargo, es preciso mencionar que tal reclamación se denegó por la accionada a través del oficio No. 4193 GAG-SDP de 25 de mayo de 2010.

En este orden, es pertinente tener en cuenta que entre la fecha en que se emitió la comunicación en mención y la formulación de la tutela trascurrió un lapso superior al que la jurisprudencia constitucional ha considerado como razonable y prudencial, pues entre ésta y aquella, pasaron casi 11 años.

Sin que este de más advertir que en el escrito de tutela, ni en los hechos que rodearon el asunto objeto de la controversia sea posible advertir situación que justifique el ejercicio tardío de la acción constitucional, por lo que imposible se torna ejercer el estudio pretendido por el reclamante.

Pero además de lo anterior, el amparo tampoco cumple con presupuesto de subsidiariedad, por cuanto el recurrente puede acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para promover la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, eso sí, siempre y cuando reúna los requisitos legales y se atienda el término de caducidad para su ejercicio, pues al juez constitucional no le está permitido inmiscuirse en tal esfera, ya que el mencionado mecanismo es el idóneo para contrarrestar los efectos de la resolución censurada.

En relación con el tema se ha dicho:

*“(...) Por tratarse de actos administrativos, el debate acerca de su legalidad cumple suscitarlo ante los Jueces especializados competentes, a través de las acciones previstas en el Código Contencioso Administrativo, de acuerdo con las circunstancias y particularidades que a juicio del interesado, experimentó la situación que generó lo resuelto por la accionada y que es materia de inconformidad, a fin de generar las determinaciones con las cuales se obtenga el restablecimiento del derecho o la reparación directa a que hubiere lugar. (...) Recuérdase que en situaciones como la acaecida, orientada al análisis de legalidad de unos actos administrativos cuyo control de legalidad ‘corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa, para lo cual el administrado que se sienta lesionado en sus derechos tiene a su disposición la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, que le permite obtener no sólo la anulación del acto que haya sido expedido por funcionarios u organismos incompetentes, o en forma irregular, o falsamente motivado, o con desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que los profiera, sino el restablecimiento del derecho, fluye la improcedencia de la presente acción”<sup>2</sup>.*

De otro lado, tampoco se avizora la vulneración al derecho a la igualdad que alude el interesado, pues no sólo no hay elementos de juicio ciertos que conduzcan a su estudio en esta providencia, sino que no se acreditó un tratamiento especial o preferente en algún caso similar al suyo.<sup>3</sup>

En síntesis, se denegará la protección incoada.

---

<sup>2</sup> CSJ STC 10 de mayo de 2000, Rad. 1030, 6 nov. 2009, Rad. 00335-01, reiterada en STC3135, 8 mar. 2017

<sup>3</sup> CSJ STC, 12 dic. 2008, Rad. 2008-00228-01, reiterada en STC5030-2017

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

3.1. **DENEGAR** por improcedente la acción de tutela promovida contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, respecto a los principios de solidaridad y favorabilidad, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

3.2. **DENEGAR** el amparo en relación con la prerrogativa fundamental a la igualdad, de acuerdo a lo señalado en las consideraciones de esta providencia.

3.3. Conforme a lo anterior, desvincúlense de la presente acción de tutela la Procuraduría General de la Nación, el Ministerio de Defensa Nacional y la Policía Nacional.

3.4. **COMUNICAR** esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito y eficaz, dejándose las constancias del caso.

3.5. **ORDENAR** la remisión del presente asunto a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado la sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**  
**JUEZ**